



Ir al portal SUIN-Juriscol



Ayúdanos a mejorar



Guardar en PDF o imprimir la norma



Responder Encuesta

DIARIO OFICIAL. AÑO CXLIX. N. 48884. 16, AGOSTO, 2013. PAG.4.

RESUMEN DE MODIFICACIONES [\[Mostrar\]](#)

DECRETO 1766 DE 2013

(agosto 16)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de los Comités Locales para la Organización de las Playas de que trata el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012.

ESTADO DE VIGENCIA: Compilado. [\[Mostrar\]](#)

Subtipo: DECRETO REGLAMENTARIO

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 12 de la Ley 1558 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 de la Ley 1588 de 2012 creó los Comités Locales para la Organización de las Playas *"quienes tendrán como función la de establecer franjas en las zonas de playa destinadas al baño, al descanso, a la recreación, a las ventas de bienes de consumo por parte de los turistas y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre que desarrollen los usuarios de las playas"* norma que dispuso así mismo que corresponde al Gobierno Nacional reglamentar su funcionamiento.

DECRETA:

Artículo 1°. *Integración de los Comités Locales para la organización de las playas.* Los Comités Locales para la Organización de las Playas funcionarán en los Distritos y municipios donde existan playas aptas para la realización de actividades de aprovechamiento del tiempo libre por parte de las personas. Los Comités de que trata este artículo estarán integrados así:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o a quien este designe.
2. El Capitán de Puerto, en representación de la Dirección General Marítima (DIMAR) o quien el Director General Marítimo delegue.
3. El Alcalde Distrital o Municipal del respectivo Distrito o Municipio, quien podrá delegar su representación en el Secretario de Turismo o quien haga sus veces.

Parágrafo 1°. En el caso de la Isla de San Andrés hará parte del Comité, el Gobernador del Departamento Archipiélago, quien podrá delegar su representación en el Secretario de Turismo o quien haga sus veces.

Parágrafo 2°. La Secretaría del respectivo Comité Local radicará en el representante del municipio o distrito en el Comité.

Parágrafo 3°. Será invitado permanente el Comandante de Policía o su delegado y los comandantes de guardacostas de cada jurisdicción.

Parágrafo 4°. El Comité podrá invitar a representantes de las entidades públicas y del sector privado a las sesiones que considere pertinentes.

Artículo 2°. *Identificación de las zonas de playas.* Para la organización de las playas, el Comité deberá identificar y delimitar previamente las siguientes zonas, de acuerdo con las características de cada playa:

- Zona de servicios turísticos. Franja inmediata y paralela a la zona de transición, ubicada en zona de material Consolidado destinada al uso comercial y de servicios supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan, según sea aplicable.

- Zona del sistema de enlace y articulación del espacio público. Franja inmediata y paralela a la zona de servicios turísticos, en suelo no consolidado, tierra adentro, que se extenderá hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma o fisiografía o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, límite físico de las playas.
- Zona de transición. Franja inmediata y paralela a la zona de reposo, en suelo no consolidado, tierra adentro. Existe solo si las condiciones y dimensiones de la playa lo permiten. En esta zona solo se permiten actividades temporales, deportivas y culturales y está supeditada a que el área y espacio disponible lo permitan. Se pueden instalar mobiliarios removibles que faciliten la práctica deportiva y la realización de eventos turísticos, deportivos, recreativos y culturales.
- Zona de reposo. Franja inmediata y paralela a la zona activa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada al reposo de los bañistas, exclusivamente. Se permitirá mobiliario apto para la comodidad, seguridad y descanso de los bañistas.
- Zona activa. Franja de arena más próxima a la orilla de la playa, en suelo no consolidado, tierra adentro. Dedicada para la circulación de los bañistas, exclusivamente. Esta zona debe permanecer libre en toda su longitud para favorecer la cómoda inmersión y la circulación longitudinal de los bañistas.
- Zona de bañistas. Franja inmediata y paralela a la zona activa, que se inicia desde la línea de marea más alta sobre la playa, hasta el límite en distancia y profundidad, mar adentro, que garantice la seguridad de los bañistas. Dedicada exclusivamente para nado y permanencia de los bañistas dentro del mar. El destino turístico de playa debe delimitar y sustentar las extensiones asignadas a esta zona, de manera que se garantice la seguridad de los bañistas, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa, tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería oceánica, artefactos hundidos, entre otros. Debe estar delimitada por boyas.
- Área de Acceso para Naves. Espacio longitudinal ubicado en la zona activa, del mismo ancho de esta, destinado al ingreso y salida de naves utilizadas para la práctica de deportes náuticos, pudiendo existir más de una sobre una misma playa. El Comité Local para la Organización de Playas, identificará la longitud y cantidad de áreas de acceso requeridas por cada playa.
- Zona para deportes náuticos. Franja inmediata y paralela a la zona de bañistas, mar adentro, destinado para la práctica de actividades acuáticas donde el usuario tiene contacto permanente con el agua, tales como motonáutica, gusanos, *surfing*, kayak, buceo a pulmón, buceo autónomo, entre otros. En el destino turístico de playa se deben definir los deportes náuticos que se pueden practicar en esta zona, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada playa, tales como profundidad, longitud, ecosistemas marino-costeros, corrientes, obras de ingeniería costera, artefactos hundidos, tipo de equipos de la práctica deportiva (con motor y sin motor), entre otros, de manera que se garantice la seguridad de los usuarios. Debe estar delimitada por boyas.
- Zona para tránsito de embarcaciones. Franja inmediata y paralela a la zona de deportes náuticos, mar adentro, destinada para el tránsito de embarcaciones. No se permite el uso de esta zona por parte de bañistas, ni la práctica de deportes náuticos.

Parágrafo. Es posible suprimir zonas en una organización de playas por parte de un Comité Local para la Organización de Playas, teniendo en Cuenta la necesidad en términos de proyección turística definida y uso histórico dado a la misma; no obstante bajo ninguna consideración se podrán eliminar las Zonas de Reposo y Activa.

Artículo 3°. Funciones. En la organización de las zonas de playa establecidas por los Comités Locales se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1. En las zonas de playas destinadas al baño:

a) Que exista un mecanismo destinado a la observación de los bañistas y que se cuente con los elementos de salvamento requeridos en caso de emergencia;

b) Que el área de baño esté debidamente señalizada y separada del área de circulación marítima de embarcaciones, del área de acceso a playa para naves y de la zona para la práctica de deportes náuticos.

2. En las zonas de descanso destinadas a los usuarios de la playa:

a) Que la utilización de las carpas o implementos para un uso similar, sea armónica con el entorno de manera que no contaminen visual o ambientalmente la playa;

b) Que en el área de descanso no se realicen actividades deportivas ni ventas de bienes o prestación de servicios que afecten la tranquilidad del usuario.

3. En las zonas de recreación de la playa, siempre y cuando las dimensiones y las características morfológicas y ambientales de la playa lo permitan:

a) Que las actividades de recreación y deporte no interfieran con la zona de descanso;

b) Que dichas actividades no atenten contra la integridad física de las personas que utilicen y disfruten la playa.

4. En las zonas destinadas a las ventas de bienes de consumo y a la prestación de otros servicios relacionados con las actividades de aprovechamiento del tiempo libre en la playa:

En las playas donde sea permitida la venta de bienes y de servicios deberá destinarse una zona para el efecto, que no interfiera con ninguna de las áreas señaladas en los numerales anteriores, indicando la clase de bienes y servicios que podrán venderse o prestarse y en cuáles condiciones, contando con el permiso otorgado por la autoridad competente y de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 4°. Aspectos generales que se deben observar para la organización de las playas. Los Comités a que se refiere el presente decreto, en ejercicio de su función, deberán tener en cuenta los siguientes aspectos en relación con la playa objeto de zonificación:

1. En materia de información y señalización: El Comité para la Organización de la Playa en coordinación con las entidades competentes establecerán mecanismos de información y señalización de la playa, incluyendo las actividades permitidas y las no permitidas.

2. En materia de seguridad: El Comité, en coordinación con las autoridades competentes indicarán los mecanismos de seguridad que garanticen la tranquilidad y la integridad física de los usuarios. Se establecerán además los mecanismos de información y prevención que adviertan sobre riesgos ambientales, meteorológicos, marinos y de seguridad.

3. En materia de higiene y aseo: El Comité coordinará con las entidades competentes la instalación de servicios sanitarios y los mecanismos de aseo de cada una de las áreas que conforman la playa, de forma que se garantice la calidad ambiental tanto de la arena como del agua.

4. En materia del mantenimiento de la organización de la playa: El Comité en coordinación con las autoridades competentes establecerán mecanismos de vigilancia para la observancia de la zonificación.

Así mismo identificarán los requisitos de amueblamiento y de facilidades que permitan el adecuado acceso a la playa y gestionarán su instalación.

Parágrafo 1°. Los aspectos generales deberán ser observados sin perjuicio de las atribuciones y competencias de la Dirección General Marítima sobre bienes de uso público bajo su jurisdicción conforme a lo previsto en el Decreto-ley 2324 de 1984.

Parágrafo 2°. Los Comités Locales para la Organización de Playas, atenderán y evaluarán las recomendaciones presentadas por el Sistema integral para la Gestión del Riesgo.

Artículo 5°. *Plazo para la organización de las playas.* Los Comités Locales para la Organización de las Playas, contarán con un plazo máximo de seis meses para reunirse y desarrollar las funciones señaladas en este decreto. Sus decisiones podrán revisarse y actualizarse cuantas veces se requiera.

Artículo 6°. *Reuniones.* Los Comités Locales para la Organización de las Playas se reunirán como mínimo dos veces al año, con el fin de revisar las condiciones de las playas y de recomendar las acciones que deban adoptar las entidades competentes respecto de las mismas, en procura de su organización y de la seguridad y bienestar de los usuarios.

También podrán reunirse extraordinariamente Cuando circunstancias especiales así lo ameriten, previa solicitud efectuada a través de la Secretaría del Comité, por cualquiera de sus miembros, al menos con cinco (5) días de antelación a la fecha requerida para su celebración.

Artículo 7°. *Decisiones.* Las decisiones de los Comités Locales para la Organización de las Playas serán adoptadas por consenso, en el marco de las competencias de los Comités y de las instituciones que lo integran. Las actividades, decisiones y pronunciamientos de los Comités Locales quedarán consignados en actas.

Parágrafo. Las actividades, decisiones y pronunciamientos que expida el Comité Local para la Organización de las Playas deberán ser objeto de publicación para efectos de conocimiento del público en general.

Artículo 8°. *Funciones de las Secretarías de los Comités.* Son funciones de las Secretarías de los Comités Locales para la Organización de las Playas, las siguientes:

1. Elaborar y tramitar las actas de los Comités para su aprobación.
2. Llevar el registro de las decisiones, el archivo de las actas y de la documentación relacionada con las actividades de los Comités.
3. Comunicar las decisiones y recomendaciones de los Comités a las personas naturales jurídicas y a las autoridades señaladas en este decreto.
4. Notificar a los miembros e invitados las convocatorias a las sesiones ordinarias extraordinarias establecidas por el Comité Local.
5. Elaborar los informes de gestión que le sean requeridos al Comité Local.

TEXTO CORRESPONDIENTE A [\[Mostrar\]](#)

Artículo 9°. Recomendaciones y medidas ambientales y sanitarias. Para efectos de la zonificación de que trata este decreto los Comités Locales para la Organización de las Playas deberán observar las recomendaciones y acatar las medidas dispuestas por las autoridades sanitarias y por las autoridades ambientales en orden a garantizar la sostenibilidad de las playas.

Artículo 10. Adopción de medidas. Las autoridades competentes deberán adoptar las medidas que correspondan para el cumplimiento de las decisiones de los Comités Locales para la Organización de las Playas.

Artículo 11. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 16 de agosto de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Juan Carlos Pinzón Bueno.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Sergio Diazgranados Guida.